



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TÉCNICA
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6327

VALPARAISO, 15.12.2010

VISTOS: El Compendio de Normas Aduaneras, sustituido por Resolución N° 1300 de 2006:

CONSIDERANDO: La necesidad de dictar instrucciones a seguir en las exportaciones oro, plata, aleaciones de oro y plata con el objeto de que estas mercancías cumplan con las regulaciones indispensables para verificar su contenido de metales preciosos;

Que, asimismo, es indispensable que la clasificación arancelaria de estos productos se ajuste a los principios establecidos en la Regla 3, literal b) de las Reglas Generales para la Interpretación del Arancel Aduanero Nacional, basado en la Nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confiere el numeral 8° del artículo 4° del D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda; la Resolución N° 1300 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente

RESOLUCION:

I.- MODIFICASE el Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

1.- Capítulo IV.

SUSTITUYASE el numeral 8.5., en su letra e), según se detalla:

“Informes de peso e informes de calidad, emitidos por Laboratorios externos o de las mismas empresas, los que deben estar acreditados de acuerdo a la Norma ISO 17.025, tratándose de concentrados de cobre.

Informes de calidad emitidos por Laboratorios externos o de las mismas empresas, los que deben estar acreditados de acuerdo a la Norma ISO 17.025, para las exportaciones de oro y / o plata clasificadas en las partidas arancelarias 7106 y 7108, excluyendo de esta exigencia a las mercancías clasificadas en los ítems 7106.9200 y 7108.1300.

En las exportaciones de otros productos de la minería, se debe adjuntar un Certificado de Análisis que avale las leyes de fino declaradas”.

2.- Anexo N° 35, sobre instrucciones de llenado del formulario de Exportación, como se indica:

2.1. REEMPLAZASE en el numeral 11.5, en el sexto párrafo, línea segunda, la expresión “del metal” por “de o de los metales”.

2.2. REEMPLAZASE en el numeral 11.5, en el séptimo párrafo, línea tercera, la expresión “del metal” por “de o de los metales”.

2.3. AGREGASE el siguiente párrafo final en el numeral 11.6, sobre “Código Arancel “:

“La clasificación arancelaria del oro, plata y aleaciones de oro y plata, debe ajustarse a los principios establecidos en la Regla 3, literal b) de las Reglas Generales para la Interpretación del Arancel Aduanero Nacional basado en el Sistema Armonizado”.

2.4. AGREGASE como párrafo final en el numeral 11.8, sobre “Cantidad de Mercancías”, lo siguiente:

“En el caso del oro, plata, aleaciones de metales preciosos, cuya unidad de medida es kilo neto, éste debe corresponder al total del peso de la respectiva barra o barras embarcadas y el promedio ponderado del total embarcado y no los metales económicamente recuperables por separado”.

II.- DISPOSICION TRANSITORIA: La exigencia de que los Informes de calidad para las exportaciones de oro y / o plata clasificadas en las partidas arancelarias 7106 y 7108, excluyendo a las mercancías clasificadas en los ítems 7106.9200 y 7108.1300 sean emitidos por Laboratorios externos o de las mismas empresas, acreditados de acuerdo a la Norma ISO 17.025, será exigible dentro de un plazo de un año a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta Resolución, y por lo tanto, hasta esa fecha, se aceptarán los que se emiten por Laboratorios , aunque no estén validados por la Norma ISO 17.025.

III.- MODIFÍQUENSE las hojas CAP.IV-21, Anexo 35-12 y Anexo 35-13, y **AGREGÁNSE** las hojas CAP.IV-21-A y Anexo 35-13-A.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN EL SITIO WEB DEL SERVICIO.

**GONZALO SEPULVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

ATR/EVO/LHL

Tratándose de exportaciones con la modalidad de venta “en consignación con mínimo a firme”, la factura deberá consignar el precio de mercado vigente en el lugar donde se realizará o concretará la venta de la mercancía, en cualquier día de la semana inmediatamente anterior a la fecha de tramitación del documento, no pudiendo en todo caso ser inferior al valor mínimo garantizado. Este valor, debe ser acreditable, es decir, se debe referir a informaciones que den a conocer los precios internacionales de las mercancías en los distintos mercados, pudiendo obtenerse a través de servicios de información especializados, publicaciones o boletines especializados y oficiales. El valor mínimo garantizado debe ser consignado en el recuadro “valor de la observación” del ítem, consignando como código de observación el 89.

En las ventas “en consignación libre”, que no cuenten con la factura comercial, debido a que la venta no se ha finiquitado, la factura podrá ser reemplazada por una factura pro-forma, la cual deberá indicar el precio de venta de acuerdo a las instrucciones del párrafo anterior.

En caso de exportación de productos mineros bajo la modalidad de venta “bajo condición” en que los precios se determinan en relación a la ley de fino, la factura comercial deberá consignar los valores que resultaren de la determinación de las leyes de fino obtenidas con ocasión del análisis efectuado al momento del embarque.

En caso que entre un productor y un exportador se convenga que este último deba efectuar ciertos procesos de acondicionamiento y / o preparación de las mercancías, ambos deberán emitir factura comercial por el monto de la exportación que a cada uno de ellos corresponda.

Cuando se trate de envíos sin carácter comercial, hasta US \$ 2.000 FOB, se aceptará una Declaración Jurada Simple del valor de las especies. (2)

Se podrá utilizar una factura pro-forma, en el caso de envíos al exterior para devolver mercancías nacionalizadas, en operaciones efectuadas por organizaciones sin fines de lucro o que no constituyan ventas al exterior. (1)

- d) Visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones cuando proceda, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias, presentados en la forma señalada en el Anexo N° 40.

Dichas visaciones, certificaciones, vistos buenos y/o autorizaciones pueden ser obtenidas en forma electrónica mediante el procedimiento de Ventanilla Única de Comercio Exterior, debiendo adjuntarse una copia simple de éstos obtenida de los sistemas de los organismos.

- e) Informes de peso e informes de calidad, emitidos por Laboratorios externos o de las mismas empresas, los que deben estar acreditados de acuerdo a la Norma ISO 17.025, tratándose de concentrados de cobre. (3)

Informes de calidad emitidos por Laboratorios externos o de las mismas empresas, los que deben estar acreditados de acuerdo a la Norma ISO 17.025, para las exportaciones de oro y / o plata clasificadas en las partidas arancelarias 7106 y 7108, excluyendo de esta exigencia a las mercancías clasificadas en los ítems 7106.9200 y 7108.1300. (3)

En las exportaciones de otros productos de la minería, se debe adjuntar un Certificado de Análisis que avale las leyes de fino declaradas. (3)

- f) Declaración de Salida Temporal, en caso que se cancelen o abonen mercancías que hayan salido bajo dicho régimen.

(1) Resolución N° 4314-21.08.06

(2) Resolución N° 0885-24.01.08

(3) Resolución N° 6327-15.12.10

- g) Planilla de calibrage, en caso de productos hortofrutícolas frescos, cuando proceda, autorizada por el despachador.
- h) Guía de despacho o documento que haga sus veces, con la cual se efectuó el ingreso de la mercancía a zona primaria.
- i) MIC/DTA o TIF/DTA, con la constancia de la salida efectiva de la mercancía del país, en el caso de tráfico terrestre y ferroviario, respectivamente.

Tratándose de vinos se señalará la variedad, esto es, por ejemplo, merlot, chardonnay, cabernet sauvignon, etc.

Tratándose de productos pesqueros debe indicarse el respectivo calibre, y en el caso de las especies hidrobiológicas indicadas en el numeral 1 del Apéndice I "Nómina de Productos de Exportación" del presente Anexo, se debe consignar además, el nombre científico correspondiente, según se indica en el Apéndice mencionado.

En caso que el documento ampare harina de pescado, se debe indicar su calidad: standard o prime.

En caso de productos que teniendo una misma posición arancelaria, correspondan a distintos "modelos", "tipos", "clases", "especies" o "variedades", se debe indicar, el "modelo", "tipo", "clase", "especie" o "variedad" de la mercancía de mayor valor FOB total.

11.5 Atributos 3: "Información Complementaria"

En este campo y en los siguientes se debe indicar cualquier otra información que además de la consignada en los atributos 1 y 2 precedentes, permita individualizar y clasificar la mercancía bajo el ítem propuesto, como por ejemplo, especificaciones en cuanto a su uso, composición, potencia, etc., utilizando un atributo distinto para cada especificación.

Sin embargo, en los casos que se indican a continuación se debe señalar lo siguiente:

- Tratándose de las sustancias químicas señaladas en el Anexo N° 2 del Compendio de Normas Aduaneras, "Sustancias químicas sujetas a ser controladas y declaradas de acuerdo a la Convención de Armas Químicas", se debe señalar el Número de Registro CAS que le corresponde a la mercancía, número que debe ser el mismo asignado en la correspondiente "Autorización para Exportar y Expedir" otorgada por la autoridad Nacional. En este caso debe consignar además la autorización para exportar o expedir otorgado por la autoridad nacional con el código 04 en el recuadro V^oB^o del documento.

- Tratándose de Vinos se debe Indicar:

(i) En atributo 3, la graduación alcohólica.

(ii) En atributo 4, la acidez volátil;

(iii) En atributo 5, el año de la cosecha; y

(iv) En atributo 6 el tipo de envase, su capacidad y cantidad.

En caso de que en uno o más de estos atributos exista más de una de las características enunciadas, se deben consignar todas, separándolas por una barra "/".

En caso de productos mineros se debe señalar la Ley de fino, porcentaje de humedad y contenido porcentual de o de los metales económicamente recuperable. Si no contiene humedad se consignará 0% HUMEDAD. (1)

No obstante, en caso de que existan varios metales económicamente recuperables se debe indicar en este atributo la ley de fino, el porcentaje de humedad y el contenido porcentual de o de los metales económicamente recuperable más representativo en valor, debiendo indicarse en los atributos siguientes la información de los restantes metales, en orden de relevancia según su valor. Se debe utilizar un atributo para cada metal, en caso de no ser suficientes, los de menor valor no serán consignados. En este caso se debe señalar además en el recuadro observación del ítem, la observación 70 y como glosa de la observación la expresión "Inf. Comp. Varios Metales". (1)

(1)Resolución N° 6327-15.12.10

En caso de tratarse de productos agrícolas se debe indicar si se trata de productos orgánicos o tradicionales. En el evento de tratarse de productos orgánicos como los enunciados en el numeral 2 del Apéndice I del presente Anexo, se debe consignar en el recuadro observación del ítem la observación 90. En el recuadro valor de la observación consigne el N° del certificado. En el recuadro glosa se debe consignar el nombre de la entidad certificadora. En caso de existir más de un certificado, consigne en esta observación el de mayor importancia y el resto señálelos en el recuadro "Observaciones Generales" del documento.

11.6 Código Arancel:

Indique la clasificación arancelaria específica de la mercancía, de acuerdo al Arancel Aduanero Nacional, basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

La clasificación arancelaria del oro, plata y aleaciones de oro y plata, debe ajustarse a los principios establecidos en la Regla 3, literal b) de las Reglas Generales para la Interpretación del Arancel Aduanero Nacional basado en el Sistema Armonizado. (1)

11.7 Unidad de Medida:

Indique el código y la sigla de la unidad de medida, que corresponde al código arancelario de la mercancía, según Anexo N° 51-24.

11.8 Cantidad de Mercancías:

Indique, con cuatro decimales, la cantidad total de mercancías consignadas en el ítem, expresada en la unidad de medida que corresponde al código arancelario, según Anexo N° 51-24.

En el caso del oro, plata, aleaciones de metales preciosos, cuya unidad de medida es kilo neto, éste debe corresponder al total del peso de la respectiva barra o barras embarcadas y el promedio ponderado del total embarcado y no los metales económicamente recuperables por separado. (1)

11.9 Peso Bruto (Kg.):

Indique en kilogramos y con dos decimales, el peso de la mercancía con todos sus envases y embalajes interiores y exteriores con los que habitualmente se presentan, excluida la tara del pallet, contenedor o continente similar cuando proceda.

Indique el peso de las mercancías en las condiciones en que se presentan en caso que ordinariamente se transporten a granel o sin envases o embalajes, tales como el carbón, los líquidos en barcos, en vagones u otros vehículos cisternas, los minerales, maquinarias, etc.

Indique el peso bruto equivalente, en caso de mercancías especificadas en un peso diverso, de acuerdo a las Reglas sobre Unidades y Envases, contenidas en el Arancel Aduanero.

11.10 Precio Unitario FOB:

Indique, con seis decimales, el precio unitario FOB de las mercancías amparadas en el ítem, de acuerdo a la unidad de medida consignada precedentemente. Este valor debe considerar el precio de las mercancías hasta situarla sobre o dentro del medio de transporte, según los documentos de la venta.

(1) Resolución N° 6327-15.12.10

Indique el precio promedio ponderado del ítem en caso que en éste, se declaren mercancías diversas clasificadas en un mismo código arancelario.

11.11 Valor FOB:

Indique con dos decimales, el valor de las mercancías declaradas en el ítem. Este valor debe corresponder a la multiplicación de la cantidad de mercancías por el precio unitario anteriormente consignado.

11.12 Observaciones del Ítem:

El recuadro observación del ítem tiene tres espacios para datos, correspondiendo el primer espacio, al código de la observación; el segundo, al valor de la observación; y el siguiente, a la glosa.